



RECURSO DE REVISIÓN:

R.R.A.I./0549/2023/SICOM

RECURRENTE: *****

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0549/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **SECRETARÍA DE FINANZAS**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

R E S U L T A N D O S .

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de mayo del dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201181723000257, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- “Solicito se me indique lo siguiente:
¿Cuánto recaudo el Estado por la venta de boletos de la Guelaguetza del año 2022 y los conciertos relativos al mismo evento del mismo año?
¿Cuánto PAGO el estado por el concepto de los artistas que participaron en los eventos de la Guelaguetza del año 2022?
¿Qué unidades ejecutoras del gasto participaron en la contratación de los artistas?
¿Cuál fue el monto devengado por evento? (sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Con fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la Solicitud de Información, en los siguientes términos:

- Copia del oficio número **SF/PF/DNAJ/UT/R298/2023**, de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, firmado por el responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se da contestación a la solicitud de información, mismo que en su parte sustancial señala:

[...]

CUARTO. - Área que mediante oficio SF/SI/DIR/CTI/2325/2023, de fecha 08 de mayo de 2023, la Directora de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, informando lo siguiente (se inserta la parte de interés):

(...)

Por lo anterior y una vez analizado el planteamiento que realiza el solicitante bajo el número de folio 201181723000257, en el cual como primer punto solicita lo siguiente: ¿cuánto recaudó el Estado por la venta de boletos de la Guelaguetza del año 2022 y los conciertos relativos al mismo evento del mismo año?, al respecto, me permito informar los ingresos que fueron concentrados por las dependencias involucradas para llevar a cabo el evento denominado "Lunes del Cerro" relativo a la expedición del boletaje, así como de los diferentes conciertos, mismos que se tienen registrados contablemente en el Sistema de Ingresos de Oaxaca (SIOX) como se detalla a continuación:

Evento	Importe Recaudado
Adquisición de boletos para el evento "lunes del cerro"	\$18,327,504.00
*Preventa	2,593,632.00
*Venta	15,733,872.00
Otros Servicios Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca.	\$6,113,980.60
(Conciertos: Conciertos en el centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, Lilia and Friends, Ángeles Azules, 90s Pop Tour, Mana. (1))	\$6,113,980.60

(1) Los ingresos correspondientes a los conciertos, se informa conforme lo concentró la dependencia responsable.

Ahora bien, me permito informar que de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 49 fracción 11 del Reglamento Interno de esta Secretaría de Finanzas, la Dirección de Ingresos y Recaudación únicamente se encuentra facultada para coordinar la operación recaudatoria en el Estado, por lo que no corresponde proporcionar la información de los planteamientos siguientes:

"¿Cuánto PAGO el estado por el concepto de los artistas que participaron en los eventos de la Guelaguetza del año 2022?

¿Qué unidades ejecutoras del gasto participaron en la contratación de los artistas?

¿cuál fue el monto devengado por evento?" (Sic)

(sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

El día veintidós de mayo del dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"La información proporcionada por el sujeto obligado está incompleta. De la lectura del oficio el ogaipo podrá corroborar que se omitió solicitar la información a la subsecretaría de egresos y la subsecretaría de planeación, específicamente sobre lo devengado por el Estado en las contrataciones de los artistas que dieron su show, cuáles fueron las unidades ejecutoras que llevaron a cabo las contrataciones y montos individuales, no podrá decir el sujeto obligado que no sabe, ya que ahí se autoriza el recurso, ya sea por gasto corriente o por proyecto de inversión. Motivo por el cual no se tiene por atendida mi solicitud, y por ende, le requiero al ogaipo le solicite al sujeto obligado haga entrega de la información solicitada.." (sic)



CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO

Por acuerdo de fecha ocho de junio del dos mil veintitrés, se tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0549/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho auto, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

SEXTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y DE LA PARTE RECURRENTE.

Con fecha catorce de julio del dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo alegatos y manifestaciones, mediante oficio número **SF/PF/DNAJ/UT/570/2023**, signado por el personal habilitado de la unidad de transparencia, en los siguientes términos:

(...)

CUARTO. Con el objetivo de velar por el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente, se solicitó a la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, área que conforme a sus atribuciones le corresponde saber de lo solicitado, mediante oficio SF/PF/DNUJ/UT/817/2023 de fecha 13 de junio de 2023, a fin de que proporcionara la información requerida.

QUINTO: En consecuencia, se tiene a la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería de esta Secretaría de Finanzas dando respuesta al requerimiento antes señalado mediante oficio número SF/SECyT/DP/CPIP/2090/2023, de fecha 15 de junio de 2023, signado por la Directora de presupuesto de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, como se precisa:

(...)

Al respecto, se informa que, como resultado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos y sistemas digitales de esta Dirección de Presupuesto, así como a los expedientes físicos que obran en esta área, por el periodo que corresponde al ejercicio 2022, bajo el concepto al que se hace referencia, se detectaron dos proyectos de inversión pública, mismas que se desglosan a continuación:

PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA	MONTO	EJECUTOR DE GASTO
PRESENTACIONES ARTÍSTICAS EN EL AUDITORIO GUELAGUETZA 2022.	\$29,576,636.00	SECRETARÍA DE CULTURAS Y ARTES DE OAXACA
PRESENTACIONES ARTÍSTICAS EN EL CENTRO CULTURAL Y DE CONVENCIONES DE OAXACA, DURANTE LAS FESTIVIDADES DE LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO	\$5,753,020.00	

Como puede precisarse los citados proyectos de inversión pública fueron autorizados a la entonces Secretaría de Culturas y Artes de Oaxaca ahora Secretaría de Culturas y Artes.

Es importante precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Estatal de Presupuesto y responsabilidad hacendaria, el destino del gasto, así como su seguimiento, resguardo y custodia de la información justificada Y comprobatoria, es responsabilidad del ejecutor del gasto, por lo que, el detalle por evento, deberá ser requerido a la Dependencia citada.



Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día dos de mayo del dos mil veintitrés, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día diecisiete de mayo del mismo año, e interponiendo medio de impugnación el día veintidós de mayo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo



establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que no se actualiza alguna causal de improcedencia, no obstante, **en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia

El artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*”

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

De conformidad con lo expuesto en los resultados, es necesario analizar la solicitud y la respuesta emitida, de la siguiente manera:

1. ¿Cuánto recaudo el Estado por la venta de boletos de la Guelaguetza del año 2022 y los conciertos relativos al mismo evento del mismo año?

RESPUESTA:

al respecto, me permito informar los ingresos que fueron concentrados por las dependencias involucradas para llevar a cabo el evento denominado "Lunes del Cerro" relativo a la expedición del boletaje, así como de los diferentes conciertos, mismos que se tienen registrados contablemente en el Sistema de Ingresos de Oaxaca (SIOX) como se detalla a continuación:

<i>Evento</i>	<i>Importe Recaudado</i>
<i>Adquisición de boletos para el evento "lunes del cerro"</i>	<i>\$18,327,504.00</i>
<i>*Preventa</i>	<i>2,593,632.00</i>
<i>*Venta</i>	<i>15,733,872.00</i>
<i>Otros Servicios Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca.</i>	<i>\$6,113,980.60</i>
<i>(Conciertos: Conciertos en el centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, Lilia and Friends, Angeles Azules, 90s Pop Tour, Mana. (1))</i>	<i>\$6,113,980.60</i>

2. ¿Cuánto PAGO el estado por el concepto de los artistas que participaron en los eventos de la Guelaguetza del año 2022?
3. ¿Qué unidades ejecutoras del gasto participaron en la contratación de los artistas?
4. ¿Cuál fue el monto devengado por evento?

A los cuestionamientos anteriores, el Sujeto Obligado informó que de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 49 fracción 11 del Reglamento Interno de esta Secretaría de Finanzas, la Dirección de Ingresos y Recaudación únicamente se encuentra facultada para coordinar la operación recaudatoria en el Estado, por lo que no corresponde proporcionar la información de los planteamientos antes citados.

Ante esto, la parte recurrente, se inconforma aludiendo que la información proporcionada era incompleta, por lo que, una vez admitido el recurso de revisión, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado remitió información adicional, consistente en una tabla en la que se puede apreciar, el proyecto de inversión pública, el monto y el ejecutor del gasto, información que da por cumplido los cuestionamientos faltantes:

<i>PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA</i>	<i>MONTO</i>	<i>EJECUTOR DE GASTO</i>
<i>PRESENTACIONES ARTÍSTICAS EN EL AUDITORIO GUELAGUETZA 2022.</i>	<i>\$29,576,636.00</i>	<i>SECRETARÍA DE CULTURAS Y ARTES DE OAXACA</i>
<i>PRESENTACIONES ARTÍSTICAS EN EL CENTRO CULTURAL Y DE CONVENCIONES DE OAXACA, DURANTE LAS FESTIVIDADES DE LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO</i>	<i>\$5,753.020.00</i>	

Por lo anterior, se puede advertir que el Sujeto Obligado cumple con la entrega de la información relativa a los cuestionamientos número 2, 3 y 4 de la solicitud de información.

Respecto a la **pregunta número uno**, relativo a saber el monto de lo recaudado por la venta de boletos de la guelaguetza 2022 y los conciertos relativos al mismo, el Sujeto Obligado, remitió una tabla en la que se describe la adquisición de boletos para el evento "lunes del cerro", desglosado en preventa, venta otros servicios, concierto en el centro cultural y de convenciones,



y señalando el monto del importe recaudado, por lo que dicha información da por cumplido el cuestionamiento primero de la solicitud.

El **cuestionamiento número dos**, relativo al monto que se pago por concepto de artistas que participaron en la *guelaguetza 2022*, el Sujeto Obligado, en vía de alegatos informó, mediante una tabla, el monto por el proyecto de inversión pública denominado “*presentación de artistas en el auditorio guelaguetza 2022*”, por lo que, con dicha información, se tiene por cumplida la entrega de información en el cuestionamiento segundo de la solicitud.

Por lo que hace a la **pregunta número tres**, relativa a saber las Unidades ejecutoras del gasto que participaron en la contratación de artistas, el Sujeto Obligado en vía de alegatos, remite a través de una tabla, la información relativa al nombre del ejecutor del gasto, siendo este la Secretaría de culturas y Artes de Oaxaca, dando con esto, solventado el cuestionamiento en mención.

Así mismo, **la pregunta número cuatro**, relativa a saber cual fue el monto devengado por evento, el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, se pronunció informando, el monto devengado por cada evento, dando por solventado el cuarto cuestionamiento.

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto o motivo de impugnación, pues si bien, en un primer momento no se pronunció respecto al cuestionamiento número 2, 3 y 4, en vía de alegatos remitió información adicional que complemento la respuesta emitida, por lo que resulta procedente sobreseer el recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a

disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./0549/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Ponente
Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Lic. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0549/2023/SICOM